



Ubicación 999
Condenado ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
C.C # 98563386

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de junio de 2020

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 999
Condenado ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
C.C # 98563386

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 999
CONDENADO	:	ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
IDENTIFICACION	:	98563386
DECISION	:	NO RECONOCER PERIODO DE PENA CUMPLIDA
RECLUSORIO	:	COMEB-EXTERNA-ESCUELA DE CABALLERIA

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo solicitado por la defensa en memorial anterior, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de reconocer como parte de pena cumplida el tiempo que el condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA disfrutó de libertad bajo fianza.

ANTECEDENTES

Tal y como se conoce en autos, se tiene que mediante sentencia del 16 de julio de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia condenó a ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA a la pena principal de 209 meses y 8 días de prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v, como autor penalmente responsable de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, cometidas en ambas en concurso homogéneo y heterogéneo, y a la pena accesoria de interdicción de derechos públicos por el mismo lapso que la pena principal y además, a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas dispuestas en el artículo 122 Constitucional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

La defensa del condenado ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA presentó un escrito, mediante el cual solicita al Despacho se sirva reconocer en favor de su defendido, como parte del cumplimiento de la pena, el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017.

Indica el togado que a partir de lo acreditado, se establece claramente que durante ese período en el cual su asistido fue liberado bajo fianza, una de las condiciones para que el señor ARIAS LEIVA entrara a disfrutar de dicha liberación y saliera del Centro de Reclusión donde estaba detenido fué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

precisamente la de estar sometido a reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico a cargo del acusado y con toque de queda de 9:00 p.m a 6: 00 a.m, por lo que infiere que su defendido estuvo recluido en detención domiciliaria desde el 18 de noviembre 2016 hasta el 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Frente a dicho pedimento y luego de consultado el material probatorio obrante en las diligencia, en especial, la información obtenida del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, se tiene como establecido que efectivamente el día 17 de noviembre de 2016, el señor ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA, quien se encontraba privado de su libertad en ese momento, fue dejado en libertad bajo fianza.

Ello lo acredita en forma concluyente el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en el oficio No. 20530 del 11 de octubre 2019 cuando certifica, entre otras cosas, que:

(...) En resumen, Leiva fue detenido el 24 de agosto de 2016 y permaneció bajo la custodia de los Estados Unidos hasta el 17 de noviembre del 2016, momento en el cual fue puesto en libertad bajo fianza. Él estuvo libre bajo fianza hasta el 28 de septiembre de 2017, momento en el cual él fue traído de nuevo y detenido bajo custodia, a través de su rendición, el 12 de julio de 2019. (...) (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, visto el recuento procesal que se obtuvo del Expediente Civil del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de EE.UU - Sur de Florida (Miami), cuya transcripción oficial corre a folio 464 y siguientes de la actuación, se tiene en el registro 49 (fl. 470) la siguiente anotación:

" 11/17/2016: 49 FIANZA DE COMPARECENCIA en la cantidad de \$1.000.000.00 PSB

Andrés Felipe Arias Leiva Aprobado por el juez magistrado
John J. O'Sullivan. Ver Fianza para condiciones de liberación. (cig)

De lo así evidenciado resulta claro para el Despacho que en favor de ARIAS LEIVA se impartió orden de Libertad bajo Fianza, la cual disfrutó desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2017; y que, en virtud de dicha orden liberatoria se le impuso al beneficiado algunas



Condiciones de liberación; entre ellas, la de someterse al monitoreo electrónico y cumplir con el toque de queda entre las 9.00 de la noche y las 6:00 de la mañana, según lo ilustrado por la defensa en su escrito petitorio.

Luego entonces, si bien es cierto que la libertad bajo fianza concedida y disfrutada por ARIAS LEIVA estuvo sujeta al cumplimiento de algunas condiciones, ello no significa que el así liberado permaneció durante el lapso comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017 privado en su derecho a la movilidad, ni confinado permanente y absolutamente a los límites de su residencia, tal y como lo implicaría una detención domiciliaria.

Por lo demás, debe el Despacho recordar que de conformidad con el contenido del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, la detención domiciliaria surge como una de las especies de medidas privativas de la libertad. En efecto, el numeral 2 del literal A de la citada disposición señala que:

"... Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad.

(...)

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento".

Y lo cierto es que, acreditada la situación jurídica del ciudadano ANDRES FELIPE AREAS LEIVA para el periodo de tiempo que transcurrió entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017, cuando se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que demuestra es que para ese lapso estuvo disfrutando de Libertad bajo Fianza, figura jurídica muy distinta a la medida cautelar privativa de la libertad que hoy se pretende hacer valer por la defensa.

Sean entonces suficientes los anteriores argumentos para colegir que resulta improcedente reconocer como parte de la pena cumplida por el hoy sentenciado ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA, el tiempo que estuvo en Libertad bajo Fianza, esto es, el comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017. En consecuencia, no se accede a lo solicitado en esta oportunidad por la defensa.

Por lo demás, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

D.C., se notifique la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y se le haga entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, el reconocimiento del tiempo comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017 como parte de la pena cumplida por el hoy sentenciado **ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA**.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., notifíquese la presente decisión a las partes, y en forma personal al condenado **ARIAS LEIVA** en el centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, entregándosele copia de la providencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 17 JUN 2020

Notificado por Estado No.:

La Dirección Providencia:

La Secretaría:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: Abril 15 2020 HORA:

NOMBRE: Andres F. Arias

CÉDULA: 98503316 Cringedo

QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



999-2

Doctor

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

E. S. D.

Ref.: Rad.110016000102200936001

Andrés Felipe Arias Leiva

Asunto: Interposición de recurso de
reposición y en subsidio apelación
contra el auto del 13 de abril de 2020

M: 999-2

VICTOR MOSQUERA MARIN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor principal del señor Andrés Felipe Arias Leiva, acudo a su despacho, en forma respetuosa, con el propósito de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 13 de abril de 2020 mediante el cual se resolvió la petición de que se tuviera en cuenta el tiempo que mi defendido estuvo en libertad bajo fianza con monitoreo electrónico por cuenta de la extradición a la que fue sometido con ocasión del proceso de la referencia.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El auto del 13 de abril de 2020 el Despacho lo sustentó en los siguientes fundamentos:

“De lo así evidenciado resulta claro para el Despacho que en favor de ARIAS LEIVA se impartió orden de Libertad bajo Fianza, la cual disfrutó desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2017; y que, en virtud de dicha orden liberatoria se le impuso al beneficiario algunas Condiciones de liberación; entre ellas, la de someterse al monitoreo electrónico y cumplir con el toque de queda entre las 9:00 de la noche y las 6:00 de la mañana, según lo ilustrado por la defensa en su escrito petitorio.

Luego entonces, si bien es cierto que la libertad bajo fianza concedida y disfrutada por ARIAS LEIVA estuvo (sic) sujeta al cumplimiento de algunas condiciones, ello no significa que el así liberado permaneció durante el lapso comprendido entre el 18 de noviembre de 2016



a los límites de su residencia, tal y como lo implicaría una detención domiciliaria.

Por lo demás, debe el Despacho recordar que de conformidad con el contenido del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, la detención domiciliaria surge como una de las especies de medidas privativas de la libertad. En efecto, el numeral 2 literal A de la citada disposición señala que:

“...Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad.

(...)

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento”.

Y lo cierto es que, acreditada la situación jurídica del ciudadano ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA para el periodo de tiempo que transcurrió entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017, cuando se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que se demuestra es que para ese lapso estuvo disfrutando de Libertad bajo fianza, figura jurídica muy distinta a la medida cautelar privativa de la libertad que hoy se pretende hacer valer por la defensa.

Sean entonces suficientes los anteriores argumentos para colegir que resulta improcedente reconocer como parte de la pena cumplida por el hoy sentenciado ADNDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, el tiempo que estuvo en Libertad bajo Fianza, esto es, el comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017. En consecuencia, no se accede a lo solicitado en esta oportunidad por la defensa.”

2. Ahora bien, para los efectos del presente recurso es prudente resaltar que en el caso bajo análisis no pueden ser aplicadas disposiciones relativas a medidas de aseguramiento propias de una etapa previa a la Sentencia de carácter condenatoria como la institución de la medida de aseguramiento, esto por cuanto en el proceso de la referencia la sentencia de única instancia en contra de Andrés Felipe Arias Leiva fue proferida el 16 de julio de 2014, como bien lo anota el Despacho al comenzar el auto, con lo cual todo lo que se desarrolle con posterioridad a dicho momento procesal corresponderá a la ejecución de la sentencia con las normas propias para dicho propósito, salvo que por aplicación del principio de favorabilidad se



3. En virtud de lo anterior, la norma contra la cual el Despacho debió confrontar la solicitud de esta defensa es el artículo 38D del Código Penal (Ley 599 de 2000) en el que se determina lo siguiente:

“La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria **se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Énfasis agregado)

Como se observa la prisión domiciliaria también puede revestir los siguientes elementos: 1) el monitoreo electrónico y 2) el permiso para trabajar y/o estudiar fuera del lugar de residencia.

4. Ya en el caso objeto de recurso, es menester destacar que el argumento del Despacho no desconoce que mientras el señor Arias Leiva estuvo en libertad bajo fianza tuvo efectivas restricciones a sus libertades, las cuales fueron: **“Entregue todos los documentos de viaje e informe PTS según las instrucciones. Mantener / buscar empleo de tiempo completo. Reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico a cargo del acusado. Toque de queda: 9:00 pm a 6:00 am”** (Énfasis agregado) (Ver Folio 470 del expediente) todas ellas descritas en el numeral 48 del recuento procesal del Tribunal de los Estados Unidos que estuvo a cargo del proceso de extradición en ese país.

Con lo cual más allá de la denominación de la figura en los Estados Unidos como “libertad bajo fianza” la materialidad de las medidas impuestas para que el señor Andrés Felipe Arias Leiva hubiera podido salir de la cárcel comportan los elementos de una detención domiciliaria, como lo estableció el propio Tribunal del Distrito Sur de la Florida en los Estados Unidos cuando dice que condición de la liberación es la “reclusión domiciliaria”, con todas las medidas previstas en el artículo 38D de nuestro Código Penal (ley 599 de 2000) esto es: 1) el permiso de trabajo, en el caso de los Estados Unidos una obligación más que un permiso;



relevante la reclusión en el domicilio que es el eje central de la prisión domiciliaria.

En vista de que existe una coincidencia entre lo que le fue impuesto al señor Arias Leiva en esa libertad bajo fianza y el Código Penal, se debería contar dicho tiempo a su pena, entendiéndose que para este análisis también se debe aplicar el principio de que lo sustancial prima sobre lo formal contenido en el artículo 228 de la Constitución.

5. Por último, desconocer que el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2017 comportó un periodo que debe ser reconocido al tiempo de la pena podría conllevar una extensión indebida del cumplimiento de la pena en la medida que las limitaciones a las libertades fundamentales al señor Arias Leiva en los Estados Unidos se originan única y exclusivamente en la sentencia condenatoria de única instancia proferida en el año 2014 estableciéndose así la conexión inescindible entre esas limitaciones, las referidas en el numeral anterior, y la ejecución de la sentencia condenatoria dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente documento se solicita, en forma respetuosa, se revoque el numeral primero del auto y en su lugar se reconozcan los 10 meses y 9 días correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 al 27 de septiembre de 2017 como parte de la pena cumplida; y en caso de no reponer conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez,

VÍCTOR MOSQUERA MARÍN.
C.C. No. 80.865.298 de Bogotá.
T.P. No. 194.161 del CS de la J.